



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 00455</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Yury Andrea Buitrago Loaiza</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad</b>
<b>Tema:</b>	Debido proceso
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 140 Especial 133
<b>Decisión:</b>	Declara improcedencia de la acción

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Indicó el apoderado judicial de la accionante **Yury Andrea Buitrago Loaiza**, que la entidad accionada impuso el fotocmparendo No. D05001000000030072412, agrega que el día 25 de octubre de 2021 se solicitó fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo antes identificado.

Asegura que la Secretaría de movilidad de Medellín se niega a informar la fecha de la audiencia de impugnación del fotocmparendo, por lo anterior envió correo electrónico el 11 de marzo de 2022 solicitando la VINCULACIÓN al proceso contravencional de Yury Andrea Buitrago Loaiza.

Informa que su representada no ha sido vinculada dentro del proceso contravencional, ni existe resolución sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín, proceda con su vinculación al proceso contravencional.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 03 de mayo de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado las direcciones que tenía o tiene registrada la accionante y allegara el historial de direcciones registradas a su nombre y la fecha en que estas han sido actualizadas.

Por otra parte, se requirió al accionante para que en el término de un día contado a partir de la notificación de la admisión aportara copia de la solicitud elevada el 25 de octubre de 2021 y 11 de marzo de 2022, señaladas en los hechos segundo y cuarto del escrito de tutela, acompañadas de las constancias de radicación.

**1.3.** La accionante en el término otorgado, aportó escrito dando respuesta al requerimiento y envió solicitudes realizadas a la Secretaría de Movilidad, en los días 25 de octubre de 2021 y el 10 de marzo de 2022.

**1.4.** La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que no encontró evidencia alguna de que efectivamente se realizó solicitud de programación de audiencia virtual dentro del término legal, ni por correo electrónico, ni a través de PQR y mucho menos mediante la plataforma habilitada para tales efectos. Aclara que posee canales oficiales para la petición de quejas, reclamos y sugerencias e informa que al utilizarlos se obtienen número de radicación de manera inmediata con la que se puede hacer seguimiento.

Agrega que para solicitar audiencia pública con el fin de controvertir ordenes generadas por dispositivos de detección deben ser presentadas dentro de los 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo.

Informa que el comparendo No. D05001000000030072412, del 27 de septiembre de 2021 se notificó mediante aviso el 10 de abril de 2022, sin que la accionante compareciera dentro del tiempo establecido, siendo su solicitud presentada fuera del término legal.

Señala que la notificación fue enviada a la dirección registrada por la accionante en el RUNT, esto es, las **CALLE 27 N 14 59, LA CEJA**, reportándose por el operador postal, de acuerdo a la certificación emitida, que se intentó la entrega de la orden de comparendo la cual fue devuelta con la novedad **NO RESIDE**, por lo anterior considera que es un hecho no imputable al organismo de tránsito.

Agrega que por lo anterior el 14 de febrero de los corrientes, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página Web, siendo desfijadas el 18 de febrero de la misma anualidad. Así mismo el 3 de marzo de 2022 se fijaron notificaciones por aviso, igualmente, en la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página Web de la entidad, desfijadas el 9 de marzo de la misma calenda, considerándose surtida la notificación al día siguiente y comenzando a correr los términos establecidos por el Código Nacional de Tránsito.

Indica que 30 días después de la notificación el implicado queda debidamente vinculado, y es en este momento que la Secretaría de Movilidad dispone del modo y formato en que se desarrollará la audiencia en la cual se practicarán pruebas y se fallará resolviendo la contravención, encontrándose, según dicho de la accionada dentro del término preceptuado para la expedición de la correspondiente resolución.

Para finalizar solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por no existir la vulneración de derechos fundamentales violados, ni se configura perjuicio irremediable, considera que se acude de manera apresurada a la acción constitucional, existiendo otros medios, que podría utilizar la accionante.

**1.5. El Registro Único Nacional de Tránsito-Runt**, mediante correo electrónico, informó al Despacho que la señora YURY ANDREA BUITRAGO LOAIZA, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 19 de enero 2012, fecha en la cual registró la dirección CALLE 27 N 14-59 de LA CEJA – Antioquia e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso a la accionante al no permitirle agendar la audiencia virtual dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000030072412 del 27 de septiembre de 2021.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Yury Andrea Buitrago Loaiza**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo*

*otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”<sup>2</sup>

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

*encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>3</sup>.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

---

<sup>3</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

#### 4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional<sup>4</sup>, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*<sup>5</sup>.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”*<sup>6</sup>.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, *“al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad”*<sup>7</sup>. (resalto fuera de texto).

<sup>4</sup> Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *“la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso.* (Subrayado fuera del texto).

#### **4.5. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

**“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.**

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías**

**inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.**

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”***

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

*Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política*

*de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.*

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no le ha informado sobre la programación de audiencia pública, respecto al comparendo No. D05001000000030072412 del 27 de septiembre de 2021, para ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que no encontró evidencia alguna de que efectivamente se realizó solicitud de programación de audiencia virtual dentro del término legal, ni por correo electrónico, ni a través de PQR y mucho menos mediante la plataforma habilitada para tales efectos. Aclara que posee canales oficiales para la petición de quejas, reclamos y sugerencias e informa que al utilizarlos se obtienen número de radicación de manera inmediata con la que se puede hacer seguimiento.

Agrega que para solicitar audiencia pública con el fin de controvertir ordenes generadas por dispositivos de detección deben ser presentadas dentro de los 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo.

Informa que el comparendo No. D05001000000030072412, del 27 de septiembre de 2021 se notificó mediante aviso el 10 de abril de 2022, sin que la accionante compareciera dentro del tiempo establecido, siendo su solicitud presentada fuera del término legal.

Señala que la notificación fue enviada a la dirección registrada por la accionante en el RUNT, esto es, las **CALLE 27 N 14 59, LA CEJA**, reportándose por el operador postal, de acuerdo a la certificación emitida, que se intentó la entrega de la orden de comparendo la cual fue devuelta con la novedad **NO RESIDE**, por lo anterior considera que es un hecho no imputable al organismo de tránsito.

Agrega que por lo anterior el 14 de febrero de los corrientes, realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página Web, siendo desfijadas el 18 de febrero de la misma anualidad. Así mismo el 3 de marzo de 2022 se fijaron notificaciones por aviso, igualmente, en la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página Web de la entidad, desfijadas el 9 de marzo de la misma calenda, considerándose surtida la notificación al día siguiente y comenzando a correr los términos establecidos por el Código Nacional de Tránsito.

Indica que 30 días después de la notificación el implicado queda debidamente vinculado, y es en este momento que la Secretaría de Movilidad dispone del modo y formato en que se desarrollará la audiencia en la cual se practicaran pruebas y se fallará resolviendo la contravención, encontrándose, según dicho de la accionada dentro del término preceptuado para la expedición de la correspondiente resolución.

Para finalizar solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por no existir la vulneración de derechos fundamentales violados, ni se configura perjuicio irremediable, considera que se acude de manera apresurada a la acción constitucional, existiendo otros medios, que podría utilizar la accionante.

**El Registro Único Nacional de Tránsito-Runt**, informó al Despacho que la señora **YURY ANDREA BUITRAGO LOAIZA**, se encuentra inscrita como persona natural con fecha desde el 19 de enero 2012, fecha en la cual registró la dirección **CALLE 27 N 14-59 de LA CEJA** – Antioquia sin que se registren actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

Ahora bien, Descendiendo del caso en concreto y conforme a las pruebas allegadas al expediente se tiene que, la accionada mediante correo electrónico

del 25 de octubre de 2021, solicitó ser vinculada al proceso contravencional de forma anticipada, ya que la misma no había sido notificada del inicio del proceso contravencional, téngase en cuenta que la misma quedó notificada el 10 de marzo de 2022, día siguiente a la desfijación del aviso que ocurrió el 9 de marzo de 2022.

De esta forma, es de advertir que, la solicitud de audiencia debe hacerse dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 y, se encuentra probado, según la documentación arrojada al plenario, que para el día 25 de octubre de 2021, se elevó la solicitud ante la autoridad de tránsito de la programación de la audiencia virtual, a pesar de que la accionante aún no estaba notificada, pues como se dijo en precedencia, ello ocurrió el 10 de marzo de 2022, ante tal situación, no puede endilgar esta dependencia judicial una actuación negligente, ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Y es que no puede tenerse como cierto que el 11 de marzo de 2022 presentó PQR solicitando nuevamente la vinculación al trámite contravencional, pues la activa sólo allegó un pantallazo de la mencionada PQRS, sin adjuntar la solicitud realizada, lo que significa que no hay certeza sobre el contenido de la petición impetrada. Era su deber mínimo, adjuntar tal escrito, para que esta instancia constitucional pudiese tener elementos ciertos para tomar la decisión.

Así pues, ante la actuación desarrollada por la entidad accionada, observa esta dependencia judicial en sede constitucional, que no amerita la prosperidad de la tutela, pues en todo caso, la presunta vulneración al derecho fundamental aducido por la accionante, se deriva en la actuación desplegada por la actora, en tanto que, no puede alegar en su favor su propia culpa, era su deber mantener actualizada su dirección en el RUNT y no lo hizo, además de ello, debe advertirse que cuenta con las acciones contenciosas para el ataque de los actos administrativos de sanción, pues a la fecha no existe un fallo contravencional en su contra, lo que tornaría en improcedente la tutela, atendiendo al principio de subsidiariedad y residualidad de la misma.

Así entonces, resulta claro que la accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la actora para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable<sup>8</sup>; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

---

<sup>8</sup> *“la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”* Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Por lo anterior, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción constitucional.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar improcedente** la acción de tutela, frente al derecho fundamental del debido proceso, solicitado por la señora **Yury Andrea Buitrago Loaiza** en contra del **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4c8d2053b86649e3dec427df8d60e38a16c7e6342333ea9adfc7b039f0672**

Documento generado en 13/05/2022 10:04:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**